

LA GACETA

130 años
1878-2008
de circulación continua



La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 6 de noviembre del 2008

€ 235,00

AÑO CXXX

Nº 215 - 84 Páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172, 181, 182 Y 183, Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 187 BIS, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE ENERO DE 1998, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 17.160

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por nuestro país, consagra los principios que informan el ordenamiento jurídico costarricense en cuanto a los derechos y garantías de la población menor de edad, y la necesidad de crear mecanismos de promoción y defensa de tales derechos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia N.º 7739, retomó los parámetros anteriores, normando a nivel nacional tales derechos y garantías, y estableciendo como instrumento para asegurar la promoción y protección de estos, la creación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (SNPI).

El SNPI, procura articular el accionar de las instituciones públicas y sociales, a fin de consolidar una cultura de promoción y protección de los derechos y garantías de la población menor de edad.

Este engranaje, según lo dispuesto en el artículo 169 del Código de la Niñez y la Adolescencia, está conformado por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia (CNNA), las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia (JP), y los Comités Tutelares de la Niñez y la Adolescencia (CTNA).

Las JP, de conformidad con el artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son órganos adscritos al Patronato Nacional de la Infancia, y actúan como entidades locales de

coordinación y adecuación de las políticas públicas sobre niñez y adolescencia.

Por su parte, los CTNA, de conformidad con el artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia, son órganos auxiliares adscritos a las asociaciones de desarrollo, creadas al amparo de la Ley sobre el desarrollo de la comunidad N.º 3859, cuya función primordial es velar por la defensa y fomento de los derechos y garantías de la población menor de edad en el plano local.

Respecto a la articulación de los diferentes actores del SNPI, el último informe del Comité Internacional de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, correspondiente al año 2005, en relación con los derechos de la niñez y la adolescencia en Costa Rica, reitera su preocupación en torno a una mayor y mejor coordinación entre las diversas entidades que actúan en materia de niñez y adolescencia, y destaca pocos avances en la consolidación del sistema, enfáticamente, concluye: *"(el SNPI) ...sigue sin lograr articular el accionar inter-institucional, ni en el nivel nacional ni en el local, de manera que su efectividad es muy limitada"*.

El referido informe, adicionalmente, señaló que los recursos asignados a las JP y los CTNA son insuficientes, al igual, que el desarrollo normativo que propicie un mejor desempeño de las funciones que le son propias.

En este mismo orden, el V Estado de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, emitido en el año 2005, señaló que *"desde la aprobación del Código, los CTNA han quedado aislados, carentes de asistencia técnica y de financiamiento, aunque el mismo Código establece que su constitución y funcionamiento puede correr a cargo del Fondo para la Niñez y la Adolescencia"*.

Por otra parte, concluyó que aunque la JP coordinan y adecuan las políticas públicas de niñez y adolescencia en el nivel local, y los CTNA constituyen la base comunitaria sobre la que se yergue el SNPI, no tienen representación en los espacios oficiales de discusión y decisión, sea: el CNNA.

Lo anterior, fue reiterado en la Declaración del III y IV Encuentro Nacional de CTNA, emitidas el 21 de setiembre de 2006 y el 3 de octubre de 2007, respectivamente, en las cuales, se reconoció que el avance en la construcción del SNPI, no ha logrado eliminar la pobre correspondencia entre el rol activo e influyente que se demanda de las JP y los CTNA en la promoción y protección de los derechos de la población menor de edad, y las capacidades técnicas y económicas que diezman el accionar de estos para atender los requerimientos de esta población en sus respectivas comunidades.

Dichas declaraciones exhortaron: a) Al diseño e implementación de políticas públicas orientadas al abordaje integral de las diversas problemáticas que aquejan a la población menor de edad; b) Al diseño e implementación de políticas públicas tendientes a la consolidación del SNPI, mediante: b.1) La articulación efectiva de todos sus actores, a saber: CNNA, instituciones y organizaciones que lo integran, JP y CTNA, b.2) El apoyo técnico y financiero, tendiente a potenciar la capacidad de respuesta de las JP y los CTNA, b.3) La incorporación de representantes de los CTNA en las instancias de decisión política.

Reconocer que la democratización de las instancias oficiales de discusión y decisión, y el avance en la implementación de los esquemas participativos de la sociedad civil, en las temáticas atinentes a la niñez y la adolescencia, así como, propiciar la asignación suficiente,

eficiente y oportuna de recursos a los actores locales que conforman el SNPI, y reevaluar las competencias asignadas a sus distintos actores, sin duda, puede contribuir al aseguramiento de los derechos y garantías de la población menor de edad.

Estas impostergables acciones, implican realizar algunas reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia, las cuales, procedemos a detallar:

- Incorporación de un representante de los CTNA, JP y de Dinadeco en el CNNA

Actualmente, el artículo 179 del Código de la Niñez y la Adolescencia, excluye de la conformación del SNPI a las JP, a los CTNA, y a la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (Dinadeco).

Los CTNA constituyen la base del SNPI; en razón de ello, un mecanismo para efectivizar la articulación del mismo, es incorporar a los CTNA como miembros permanentes.

Esta imperante necesidad, no solo ha sido demandada por los mismos CTNA, también ha sido reconocida por el CNNA, órgano que acordó la participación permanente de los CTNA en sus sesiones, en calidad de invitados.

Por otra parte, tal y como se indicó anteriormente, los CTNA son órganos auxiliares adscritos a las asociaciones de desarrollo, creadas al amparo de la Ley N.º 3859, esto conlleva que Dinadeco sea un facilitador del referido sistema, siendo una de sus responsabilidades, promover la constitución y fortalecimiento de los CTNA.

Ante esta realidad, el CNNA, acordó la participación permanente de Dinadeco como uno de sus invitados.

Las JP, por su parte, poseen jurisdicción cantonal y son órganos mixtos en tanto están integrados por funcionarios públicos y por ciudadanos elegidos libremente entre los cuales se cuenta una persona adolescente; ellas cumplen un importante papel de coordinar y adecuar las políticas públicas de niñez y adolescencia en el nivel local; además, canalizan iniciativas comunitarias para ser financiadas por el Fondo de la Niñez y la Adolescencia.

La participación de los CTNA, de las JP y de Dinadeco en el CNNA, debe realizarse en calidad de miembros permanentes, de forma que puedan concurrir a las sesiones con voz y voto.

El CNNA, debe propiciar un espacio efectivo para la articulación de todos los actores miembros del SNPI. La democratización de las instancias oficiales de discusión y decisión, no se alcanza con la participación como invitados de los actores sobre los que recae la responsabilidad de operacionalizar la base comunitaria del SNPI, como es el caso de las JP, los CTNA y de Dinadeco.

- Homologar el funcionamiento de los CTNA a los procedimientos previstos por la Ley N.º 3859

Actualmente, la Ley N.º 3859, establece la posibilidad de que las asociaciones de desarrollo puedan constituir órganos auxiliares para la atención de temáticas específicas; el funcionamiento y la estructura son reglamentados por la asamblea general, y la constitución, integración y supervisión está a cargo de la junta directiva.

No obstante, el artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia extrae a los CTNA de la regulación que al respecto contempla la Ley N.º 3859, y los somete a ciertas

rigurosidades que restan eficacia al proceso de promoción y fortalecimiento de los CTNA, tales como: el órgano competente para constituirlo y renovarlo, y el plazo de vigencia.

Homologar el funcionamiento de los CTNA, -particularmente, en lo que respecta a la integración, constitución y renovación- a los procedimientos previstos por la Ley N.º 3859, posibilitaría la consolidación continua y sostenible de la base comunitaria del SNNA.

- Restringir la función mediadora de los CTNA

El inciso c) del artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia, establece como competencia de los CTNA, funcionar como centro de mediación en la resolución de conflictos en esta materia, conforme a los procedimientos establecidos en el capítulo III del título III del mismo cuerpo normativo.

Como se indicó con anterioridad, la función primordial de los CTNA, es velar por la defensa y fomento de los derechos y garantías de la población menor de edad en el plano local.

Propiciar en la esfera comunal, la resolución alternativa de aquellos conflictos que afecten menores de edad, en los supuestos que la ley así lo permita, podría coadyuvar con la referida misión.

No obstante, siendo que la sola incorporación de esta función en el Código de la Niñez y la Adolescencia, faculta a los CTNA para operar como centros de mediación, según lo dispuesto por el artículo 72 Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social N.º 7727, dada la condición de ley especial del Código de la Niñez y la Adolescencia, es lógico suponer que la condición miembros de un CTNA no conlleva intrínsecamente la aptitud para desempeñarse como mediador, aún más, la existencia de un CTNA no supone la concurrencia de las condiciones necesarias para el funcionamiento de un centro de esta naturaleza.

De ahí, que posibilitar que los CTNA funjan como centros de mediación en la resolución de conflictos en materia de niñez y adolescencia, sin que de previo sus miembros pasen por un proceso que acredite la capacitación necesaria para el ejercicio de dicha función, y sin corroborar que el CTNA cuente con los requerimientos mínimos para el ejercicio de la referida función, lejos de constituir un mecanismo para garantizar la protección y promoción de los derechos de la población menor de edad, podría exponer a los menores cuyos intereses sean afectados por conflictos que pretendan resolverse bajo esta modalidad.

Por otra parte, debe considerarse que suprimir el inciso c) del artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia, no elimina la posibilidad de que los CTNA funjan como centros de mediación, ya que el citado artículo 72 de la Ley N.º 7727, dispone que aquellas entidades que pretendan desempeñar tal función y no estén autorizadas por una ley especial, deberán contar con una autorización del Ministerio de Justicia, previa verificación del recurso humano e infraestructura adecuada, y demás elementos propios para el funcionamiento óptimo de un centro de mediación.

- Facilitar el acceso de los CTNA a los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia

Según lo dispuesto en el artículo 183 y 184 del Código de la Niñez y la Adolescencia, la constitución, el funcionamiento de los CTNA, y proyectos que propicien la protección integral de los derechos y garantías de la población menor de edad, impulsados por entidades de base

comunitaria, pueden contar con financiamiento a cargo del Fondo para la Niñez y la Adolescencia.

Siendo los CTNA órganos creados al amparo de las asociaciones de desarrollo constituidas en el marco de la Ley N.º 3859, y siendo estas a su vez, entidades con plena capacidad jurídica, es dable establecer que los recursos del Fondo para la Niñez y la Adolescencia, cuyo destino sea el financiamiento de CTNA, en los términos de los artículos anteriormente citados, sean transferidos a dichas agrupaciones.

Lo anterior, supondría una ejecución ágil de las actividades y proyectos impulsados por los CTNA con financiamiento proveniente del Fondo para la Niñez y la Adolescencia; actualmente, a pesar de tratarse de actividades y proyectos impulsados por la base comunitaria de SNNA, la responsabilidad de ejecutar estos recursos recae exclusivamente en el Patronato Nacional de la Infancia. Estos fondos, no en pocas ocasiones se tornan imposible de ejecutar, producto de la aparición de obstáculos de orden burocrático que imposibilitan un accionar oportuno y eficiente, ya que somete la realización de dichos proyectos a la rigurosidad de los procedimientos previstos en la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494.

No obstante, transferir los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia a las asociaciones de desarrollo cuyos CTNA hayan gestionado el financiamiento de proyectos y/o actividades en beneficio de la niñez y la adolescencia de su comunidad, para que procedan con la ejecución por cuenta propia, no tiene como objeto evadir la Ley N.º 7494, ya que si se aprueba la reforma propuesta, la aplicación de la referida ley deviene en obligatoria, en razón del origen público de los fondos, debiendo observarse en tales casos, los principios de la contratación administrativa: eficiencia, igualdad, libre competencia y publicidad, según lo dispone el artículo 1 de dicho instrumento normativo.

En razón de lo expuesto, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, la presente iniciativa de ley, con la cual, se pretende reformar los artículos 172, 181, 182 y 183, y adicionar un artículo 187 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y su reformas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 172, 181, 182 Y 183, Y ADICIÓN
DEL ARTÍCULO 187 BIS, DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ
Y LA ADOLESCENCIA, LEY N.º 7739, DE 6 DE
ENERO DE 1998, Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Refórmase el artículo 172 del Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, de 6 de enero de 1998, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

"Artículo 172.- Integración. El Consejo estará integrado así:

- a) Un representante de cada uno de los siguientes ministerios: Vivienda y Desarrollo Social; Educación Pública; Salud Pública; Cultura, Juventud y Deportes; Trabajo y Seguridad Social; Justicia y Gracia; Seguridad Pública; Planificación Nacional y Política Económica.
- b) Un representante de cada una de las siguientes instituciones autónomas: el

Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Caja Costarricense de Seguro Social y el Instituto Nacional de Aprendizaje.

- c) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones u organizaciones no gubernamentales, dedicadas a la atención y asistencia de las personas menores de edad.
- d) Un representante único del sector formado por las asociaciones, fundaciones o cualquier otra organización no gubernamental, dedicadas a la promoción y defensa de los derechos de esta población.
- e) Un representante único de las cámaras empresariales.
- f) Un representante único de las organizaciones laborales.
- g) Un representante único del Instituto Nacional de las Mujeres.
- h) Un representante único del Consejo Nacional de Rectores.
- i) Un representante único de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- j) Un representante único Comités Tutelares de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.
- k) Un representante único de las Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia.

Los miembros del Consejo, formalmente designados, tendrán capacidad de deliberación y decisión sobre los asuntos que les corresponda conocer en dicho órgano."

ARTÍCULO 2.- Refórmase el artículo 181 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

"Artículo 181.- Creación. Créanse los comités tutelares de los derechos de la niñez y la adolescencia, como órganos de las asociaciones de desarrollo comunal, que funcionarán en el marco de la Ley sobre el desarrollo de la comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967, con los siguientes fines:

- a) Colaborar con la asociación de desarrollo, en la atención de la materia relativa a las personas menores de edad.
- b) Velar en su comunidad por los derechos y las garantías de esta población."

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 182 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

"Artículo 182.- La asamblea general de la asociación de desarrollo reglamentará la estructura y funcionamiento del comité tutelar. Su vigencia coincidirá con la vigencia de la junta directiva de la asociación de desarrollo, en cuyo órgano recae la facultad de constituir y renovar el comité tutelar, y la obligación de supervisar su funcionamiento."

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 183 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto en lo sucesivo dirá:

"Artículo 183.- Financiamiento. La constitución y el funcionamiento de estos comités tutelares podrán contar con financiamiento a cargo del Fondo para la Niñez y la Adolescencia.

Los recursos dispuestos para ello, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se encuentran inscritos dichos comités."

ARTÍCULO 5.- Adiciónase el artículo 187 bis al Código de la Niñez y la Adolescencia, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 187 bis.- Los recursos provenientes del Fondo para la Niñez y la Adolescencia, para la realización de proyectos presentados por comités tutelares, previamente aprobados por la Junta Directiva del Patronato Nacional de la Infancia, serán asignados a las asociaciones de desarrollo a las que se encuentran inscritos dichos comités, las cuales, tendrán a su cargo la ejecución de los proyectos."

Rige a partir de su publicación.

Olga Marta Corrales Sánchez

DIPUTADA

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión
Permanente Especial de Niñez, Juventud y Adolescencia.**

San José, 25 de setiembre de 2008.—1 vez.—C-184820.—(102649).